



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría específica practicada por la Auditoría Superior del Estado al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, párrafo primero que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

Mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2017, la Mesa Directiva del Congreso del estado le notificó al Auditor Superior del Estado, el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el cual se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a que incluya en el Programa General de Fiscalización correspondiente, la auditoría específica al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada Ley Bravos, S.A. de C.V., así como respecto al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los criterios de selección se sustentaron en los documentos que se generaron de los procesos referidos en el Acuerdo suscrito por la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 17 de mayo de 2017; en el Convenio Marco de Coordinación y Colaboración, celebrado el 7 de abril de 2017, entre la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Gto., y la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.»; al contrato de ejecución A-5011-381-6221-E/0392/2016; a los contratos de proyecto A-2510-315-6121-H/0253/2016 y A-2510-315-6221-H/0013/2017, así como al contrato de supervisión A-2510-357-6221-E/0392/2016-S, celebrados entre el municipio de León, Gto., a través de la Dirección General de Obra Pública y los contratistas «Construcción y Servicios del Bajío, S.A. de C.V.», «DSS Estructuras, S.A. de C.V.», «Diez Ingenieros Especialistas, S.A. de C.V.» y el ingeniero Francisco Rivera Contreras, así como en los diversos elementos y factores financieros vinculados a dichos contratos.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local, 3, fracción I y 16 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato corresponde al Órgano Técnico del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado, en los términos de la fracción XXVIII del artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2018. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría específica al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 26 de julio de 2018 para su estudio y dictamen, dando cuenta del mismo los días 26 y 30 de julio del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

El objetivo de la auditoría, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, atiende a la evaluación de si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

De igual forma, la auditoría tuvo por objetivo verificar que el proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», y el proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, se realizaron con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento; así como verificar que se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, a los presupuestos de egresos autorizados, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

El informe de resultados establece los procedimientos de auditoría aplicados en el proceso de fiscalización y mediante los que se obtuvo evidencia suficiente y adecuada para sustentar las conclusiones son la inspección, la observación, la confirmación externa, el recálculo, los procedimientos analíticos, la re ejecución y la indagación.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores,

Handwritten blue ink marks, including a large checkmark-like symbol and several scribbles, located on the right side of the page.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público. Dichas normas exigen que el auditor cumpla con los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe de resultados establece que la auditoría implicó la realización de procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y apropiada respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el ejercicio fiscal correspondiente; en el presupuesto de egresos respectivo; y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material, ya sea por fraude o error.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Cabe mencionar que de acuerdo a la opinión formulada por la Auditoría Superior del Estado, se considera que en términos generales y respecto de la muestra auditada, la administración pública municipal de León, Gto., no cumplió con las disposiciones normativas aplicables, destacando en esta parte los resultados correspondientes a la suscripción del Convenio Marco de Coordinación y Colaboración por parte de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Gto., sin contar con atribuciones para celebrar este tipo de instrumentos

Handwritten blue ink marks, including a large stylized signature or mark and a smaller mark to its right.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

jurídicos; el otorgar el uso de las instalaciones deportivas del parque Domingo Santana sin la figura jurídica idónea; las diferencias en los cobros de ingresos convenidos; y la falta de acreditación en la ejecución de conceptos de obra pública.

El 27 de junio de 2018, el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 4 de julio de 2018, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el tesorero municipal de León, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 12 de julio de 2018 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al tesorero municipal de León, Gto., en la misma fecha.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría, respecto a los apartados de ingresos y obra pública de la Administración Pública Centralizada e ingresos de la Comisión Municipal de Cultura Física y Deporte de León, Guanajuato; los procedimientos de auditoría aplicados para la fiscalización del proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.» y el proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana; el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de obligaciones de la administración, obligaciones del auditor y fundamento de la opinión; opinión, así como los resultados de la fiscalización efectuada.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 8 observaciones, de las cuales 4 se solventaron, 1 se solventó parcialmente y 3 no se solventaron. Asimismo, se generó 1 recomendación, misma que se atendió parcialmente.

También en dicho apartado se precisa el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones, precisando que en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 07, referente a autorización de cantidades de obra (membrana). Contrato A-5011-381-6221-E/0392/2016; y 08, relativo a servicios de supervisión. Contrato A-2510-357-6221-E/0392/2016-S, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como solventadas las observaciones contenidas en los numerales 03, referente a ingresos por el uso del Estadio; 04, relativo a reconocimiento contable. Contrato A-2510-315-6121-H/0253/2016; 05, referido a autorización de cantidades de obra (Pasto sintético). Contrato A-5011-381-6221-E/0392/2016; y 06, correspondiente a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

autorización de cantidades de obra (butacas). Contrato A-5011-381-6221-E/0392/2016.

Se solventó parcialmente la observación establecida en el numeral 08, relativo a servicios de supervisión. Contrato A-2510-357-6221-E/0392/2016-S.

No se solventaron las observaciones plasmadas en los numerales 01, referido a suscripción del «Convenio Marco»; 02, correspondiente a instalaciones deportivas del Estadio Domingo Santana; y 07, referente a autorización de cantidades de obra (membrana). Contrato A-5011-381-6221-E/0392/2016.

En el apartado de Recomendaciones Generales, se atendió parcialmente el numeral 01, relativo a revisión y modificación del Convenio Marco.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquéllos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del inicio de facultades de comprobación fiscal.

d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de éstos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento el informe de resultados que nos ocupa, de la Contraloría Municipal de León, Gto., y de la Secretaría de Obra Pública del Estado, por las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

últimos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones en las que intervinieron.

e) Recurso de Reconsideración.

El 4 de julio de 2018, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el tesorero municipal de León, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los puntos 01, referido a suscripción del «Convenio Marco»; 02, correspondiente a instalaciones deportivas del Estadio Domingo Santana; 07, referente a autorización de cantidades de obra (membrana). Contrato A-5011-381-6221-E/0392/2016; y 08, relativo a servicios de supervisión. Contrato A-2510-357-6221-E/0392/2016-S; así como de la recomendación plasmada en el punto 01, referido a revisión y modificación del Convenio Marco, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente, contenido en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2018, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 12 de julio de 2018 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 01 y 02, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron algunos infundados, otros en parte infundados, así como inoperantes y otros en parte inoperantes, para efecto de modificar el sentido de la valoración efectuada, de acuerdo a lo referido en el considerando séptimo de la resolución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo que hace a las observaciones plasmadas en los numerales 07 y 08, se resolvió que lo expuesto por el recurrente no constituyó agravio alguno para modificar su valoración, por los argumentos que se refieren en el considerando séptimo de la resolución.

En cuanto a la recomendación plasmada en el numeral 01, se resolvió que los agravios formulados por el recurrente resultaron infundados para modificar el sentido de su valoración, por las razones que se expresan en el considerando séptimo de la resolución.

En atención a los argumentos antes referidos se confirmó en sus términos el informe de resultados de la auditoría específica practicada al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría.

La referida resolución se notificó al tesorero municipal de León, Gto., el 12 de julio de 2018.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos que soportan la revisión.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, al sujeto de fiscalización, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto fiscalizado, concediéndole el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al tesorero municipal de León, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, toda vez, que en primer término la auditoría practicada estaba contemplada en el Programa General de Fiscalización 2018 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, previamente aprobado por el Auditor Superior. Asimismo, la auditoría se efectuó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica practicada al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63, fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 3, fracción I, 4, 5, fracción IV y 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y 28 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados de la auditoría específica practicada al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de León, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento de León, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2018
La Comisión de Hacienda y Fiscalización**

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. J. Jesús Oviedo Herrera

Dip. Ma Isabel Lazo Briones

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica practicada al proceso por el que se concedió el uso del Estadio Domingo Santana a la persona moral denominada «Ley Bravos, S.A. de C.V.», así como al proceso de licitación, contratación y ejecución de obra pública del Estadio Domingo Santana, correspondiente al periodo durante el cual se llevaron a cabo las acciones y obras objeto de la auditoría.